



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandantes</b>	NORA ALBA BENAVIDES
<b>Demandados</b>	MARLON JAVIER LARCON SOTO Y OTROS
<b>Radicado</b>	050013103 009- <b>2018-00562</b> -00
<b>Asunto</b>	Deniega solicitud de Inaplicación de sanción por inasistencia a la curadora ad litem

La curadora ad litem DORIS AMPARO ZAPATA HENAO solicita se inaplique la sanción<sup>1</sup> que le fue impuesta por la inasistencia a la audiencia del pasado 01 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, para lo cual adujo problemas técnicos de conectividad. Adicional, consideró que su actuación no implicó ganancia económica por lo que, resulta injusto una sanción económica en su desfavor.

Sea lo primero advertir, que el argumento de justo o injusto en la aplicación de la sanción no es una causal que permita valorar su conducta omisiva en la participación y asistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., pues es obligación legal hacerlo, salvo como la norma lo impone, se presente una justa causa o se dé un caso fortuito o fuerza mayor. Ni tampoco su gratuidad en la actividad que como curadora desempeñe será eximente de aquella responsabilidad que por ley se impone a los abogados cuando actúan como curadores. Motivo suficiente para mantener la decisión que impuso multa.

Sin embargo, advierte esta instancia judicial que en dicha audiencia no se realizó interrogatorio a las partes dado que se solicitó por aquellas la suspensión del proceso con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, la fase de conciliación no se agotó además de no ser posible la intervención en ella del curador por falta de capacidad dispositiva del derecho, y, finalmente, el proceso terminó con la materialización del acuerdo al que se llegó por los extremos del litigio, en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, lo que generó la terminación del proceso. Pero tampoco resulta ser una causal que

<sup>1</sup> Archivo Nro. 36 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo Nro. 33 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

exonere a la curadora de asistir en la referida audiencia donde se pueden ejercer actuaciones en pro de defender los derechos del ausente al cual representa, pues se insiste que su actividad gratuita en el proceso no le libera de responsabilidad, siendo otra razón de más para mantener la sanción impuesta por inasistencia.

Ahora bien, dice el legislador que se libera la parte, o el apoderado de aquella sanción económica de multa por inasistencia a la audiencia de inicial de que trata el art. 372 nral. 3º del régimen procesal vigente cuando, después de la audiencia se aporta prueba sumaria de una **fuerza mayor o caso fortuito**, dentro de los tres (03) días siguientes. Reza la normativa en cita su nral. 3º, y su inciso 3º:

*“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los **tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.***

(...)

***El juez solo admitirá** aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)*”

Para el que nos ocupa, al anunciar la curadora que aquel 1 de noviembre de 2022 cuando se realizó la audiencia presentó **fallas técnicas o de conectividad**, tal situación es posible considerarla como una fuerza mayor o caso fortuito, en tanto, es un hecho imprevisto, no posible de calcular, que se da de momento, sin que se pueda salvar y daría lugar a reconocerse si se trae la prueba sumaria, como bien puede ser una captura de pantalla sobre tal suceso o cualquier otro



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

medio probatorio que así lo muestre. Elemento que crediticio que se echa de menos.

Adicional, dice la norma que esa prueba debe ser adosada al proceso dentro de los 03 días siguientes, lo que tampoco ocurrió, pues la solicitud se “inaplicación” de la sanción se trajo el 17 de noviembre de 2022, cuando ya había fenecido el plazo de ley, por lo que resulta extemporánea y como lo dice la norma en cita, solo es atendible por el juez la que se aporte en ese tiempo, argumento este último más que suficiente para denegarse tal solicitud en mención.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fbefe5848351da46bbbeb383dc9b370371819c6376dedbe99021f1f2eddaf**

Documento generado en 24/01/2023 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**